



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0101 DE 2021
18-02-2021



20212120001014

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, dentro de la Acción de Tutela NI 4819, instaurada por la señora **LISBETH PAOLA GARCÍA PORTALA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado De Bucaramanga y,

CONSIDERANDO:

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Mediante la **Resolución No. 20182120182945 del 24-12-2018**, publicada el 4 de enero de 2019 y que adquirió firmeza total el 15 de enero del 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 59916**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 01, del Área Temática de Gestión Administrativa**, en la cual la señora **LISBETH PAOLA GARCIA PORTALA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.738.095, ocupó la **posición No. 2**.

La señora **LISBETH PAOLA GARCÍA PORTALA**, promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga**, quien, mediante providencia del 1 de diciembre de 2020, notificada a la CNSC el día siguiente, dispuso:

*“(…) PRIMERO.- **NEGAR** las pretensiones de la señora LISBETH PAOLA GARCIA PORTALA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO.- CONCEDER** el amparo constitucional a los derechos fundamentales invocados por la señora LISBETH PAOLA GARCIA PORTALA, bajo las razones expuestas en la parte motiva del proveído.*

***TERCERO.- ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo - conjuntamente - efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 59916, en la cual participó la actora.*

CUARTO.- Efectuado lo anterior y, de ser procedente, en el término de cinco (5) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA deberán efectuar la consolidación de una lista general de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia al empleo relacionado con la OPEC 59916.

QUINTO.- Agotado lo anterior y, previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (5) días siguientes la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA deberán efectuar el nombramiento, en período de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados al cual optaron, respetando, en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto.

(…)”

El Coordinador del Grupo Regional de Gestión de Talento Humano del SENA impugnó el fallo de primera instancia, y mediante providencia del 29 de enero de 2021, notificada a la CNSC el 2 de febrero del mismo año el **Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Bucaramanga**, resolvió:

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, dentro de la Acción de Tutela NI 4819, instaurada por la señora LISBETH PAOLA GARCIA PORTALA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”

“Primero: Declarar la nulidad de la actuación desde el Auto del 18 de noviembre de 2020, a fin de que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad adelante el trámite y vincule al contradictorio a los integrantes de la lista de elegibles de la Resolución N° CNSC 20182120182945 del 24 de diciembre de 2018, dentro de la convocatoria N° 436 de 2017 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC que aspiran al cargo de instructor con código N° 3010 G1 en Gestión Administrativa, OPEC N° 59916, del Sistema de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, así como a las demás personas, autoridades o entidades que se consideren necesarias, para que se pronuncien sobre las afirmaciones y pretensiones de la accionante, de tal forma que sean ejercidos a cabalidad los derechos a la defensa y contradicción.”

Por lo anterior, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Bucaramanga, mediante Auto del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) resolvió estarse a lo resuelto por el Superior y ordenó la vinculación ordenada en la decisión de segunda instancia.

El 16 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga remitió a la CNSC Sentencia proferida el día doce (12) del mismo mes y año, ordenando en los mismos términos del fallo Judicial del 1 de diciembre de 2020, arriba transcrito.

En la parte considerativa indicó:

“Por otra parte, ha de tenerse en cuenta, que esta Judicatura carece de conocimiento actual frente a la existencia de vacantes definitivas no convocadas “equivalentes” relacionadas con la OPEC 59916, por lo que mal haría en dar por cierto que las mismas no existen pues dicho actuar omisivo resultaría vulneratorio de las garantías fundamentales que le asisten a la accionante de conformidad con el análisis normativo y jurisprudencial efectuado.

En ese orden, resulta imprescindible corroborar, a través de la CNSC y el SENA, las vacantes definitivas no convocadas equivalentes a la OPEC 59916 a las que eventualmente podría acceder la demandante, atendiendo siempre el estricto orden de mérito.

Con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, con oficio 20211020270441 del 16 de febrero del año en curso, solicitó al SENA una relación de los códigos OPEC que cumplan con las características dispuestas en la orden judicial.

Así, una vez recibida la respuesta emitida por el SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa, procederá a realizar “estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 59916, en la cual participó la actora”. Así, en caso de resultar positivos los estudios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, se efectuará la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados y que tengan equivalencia al “empleo relacionado con la OPEC 59916”, teniendo en cuenta los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora LISBETH PAOLA GARCIA PORTALA no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

De lo expuesto se informará a la señora **LISBETH PAOLA GARCÍA PORTALA** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: lpalagarcia@hotmail.com

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, dentro de la Acción de Tutela NI 4819, instaurada por la señora LISBETH PAOLA GARCIA PORTALA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga**, consistente en tutelar los derechos fundamentales de la señora **LISBETH PAOLA GARCIA PORTALA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.738.095, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, y una vez recibido el listado de empleos que remita el SENA, efectuar un *“estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 59916, en la cual participó la actora”*, conforme lo previsto en la orden judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del resultado del estudio de equivalencias y de resultar procedente, **consolide** en estricto orden de mérito, una **Lista de Elegibles** *“para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia al empleo relacionado con la OPEC 59916”*, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **LISBETH PAOLA GARCÍA PORTALA** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado De Bucaramanga.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga**, en la dirección electrónica: csjpebuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **LISBETH PAOLA GARCÍA PORTALA** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: lpaolagarcia@hotmail.com.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, **WILSON MONROY MORA**, al correo institucional wmonroy@cncs.gov.co, para ejecutar la orden impartida por el Juez, según lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Gerente de la Convocatoria, **IRMA RUIZ MARTÍNEZ**, al correo institucional iruiz@cncs.gov.co, para ejecutar la orden impartida por el Juez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 18 de febrero de 2021


FRÍDOLES BALLÉN DUQUE